



JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE:

JDC- 009/2024

PROMOVENTE:

C.GENY ARACELY DZIB KU

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE YUCATÁN.

ACTO RECLAMADO:

EN CONTRA DEL ACUERDO C.G./040/2024 DE FECHA 28 DE FEBRERO DEL 2024, DEL CONSEJO GENERAL DEL I.E.P.A.C

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

LICENCIADA EN DERECHO LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHE.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATAN. - Mérida, Yucatán, a primero de abril del año dos mil veinticuatro. -----

VISTOS: Los autos para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente JDC-009/2024, promovido por la Ciudadana Geny Aracely Dzib Ku, por su propio derecho en contra del acuerdo C.G./040/2024 de fecha 28 de febrero del año en curso, en el que se aprobó el registro del Ciudadano Gaspar Armando Quintal Parra, como primer asignado en la lista de diputaciones de representación proporcional;

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos expuestos por la recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- a. **Sesión Extraordinaria.** En fecha 28 de febrero del año en curso, se celebró la sesión extraordinaria por el Consejo General del IEPAC en el cual se aprobó el acuerdo C.G./040/2024, por la cual se resuelve la solicitud de registro de la lista de candidatas y candidatos a diputaciones a elegirse por el sistema de representación proporcional en el proceso electoral local 2023-2024, postulada por el Partido Revolucionario Institucional.
- b. **Medio de Impugnación ante el IEPAC.** El 01 de marzo de dos mil veinticuatro del año en curso, la ciudadana Geny Aracely Dzib Ku, presentó

Lissette Guadalupe Cetz Canche

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante la oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

- c. **Aviso de presentación.** En fecha 02 de marzo del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, presento mediante oficio aviso del medio de impugnación.
- d. **Presentación ante el Tribunal Electoral.** En fecha 04 de marzo del año en curso, se remitió a este Tribunal el escrito de denuncia, así como diversas documentales anexadas al mismo y el Informe Circunstanciado respectivo.
- e. **Turno a ponencia.** Por acuerdo de fecha 06 de marzo del dos mil veinticuatro, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibido la documentación antes referida y ordenó formar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave JDC-009/2024 y turnarlo a su ponencia, para el efecto de sustanciar y resolver el presente medio de impugnación.
- f. **Radicación, admisión y Cierre.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora mediante el acuerdo respectivo, radicó a su ponencia el expediente JDC- 009/2024, el Pleno de este órgano jurisdiccional admitió a trámite y se declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ejerce jurisdicción y es el órgano competente para conocer, sustanciar y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2 párrafo primero, 16 apartado F y 75 Ter. de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349, 3501 y 356 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, 19 y 43 fracción II, inciso c) de la Ley de Medios Local, entidad en la que este órgano jurisdiccional ejerce su competencia.

El presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, es procedente, toda vez que fue creado para tutelar los derechos fundamentales de votar, ser votado de filiación, sobre actos y resoluciones definitivas emitidas por las autoridades responsables, que resuelven los conflictos derivados de elecciones, de la que aleguen que fueron violentados derechos políticos electorales.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al estudio de fondo de la controversia, se

deben analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 54 y 55 de la Ley de Medios Local, así como la tesis 005/2000, de rubro: "**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE**".¹

En virtud de lo anterior, es de destacarse que en todo medio de impugnación el estudio de los requisitos para la procedencia, es un presupuesto procesal que debe realizarse en forma previa por parte de toda autoridad administrativa o jurisdiccional, por lo que se colige que las disposiciones antes señaladas obligan a este órgano jurisdiccional jurídicamente que una vez que conozca de un medio de impugnación en materia electoral debe examinar las causales de improcedencia, con antelación y de oficio la procedencia del recurso con independencia de que sea alegado o no por las partes.

En este sentido esta autoridad no observa causal alguna de improcedencia, por lo que seguidamente se atenderá si la demanda cumple con los requisitos de procedibilidad que señala la Ley de Medios Local, para el juicio ciudadano.

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. El Juicio procedente reúne los requisitos establecidos en los artículos 24 y 26 de la Ley de Medios.

Forma. La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, en el consta el nombre de la promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, su firma autógrafa, señaló el acto que impugna y a la autoridad responsable. Además, expuso hechos, y aportó las pruebas que consideró pertinente.

Oportunidad. La demanda se presentó dentro de tiempo razonable, en tal sentido, este órgano jurisdiccional concluye que se cumple con el requisito de la presentación oportuna de la demanda.

Legitimación y personería. El presente juicio ciudadano está interpuesto por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 19 de la Ley de Medios Local en cita, al corresponder instaurarlo a los ciudadanos cuando consideren que un acto o resolución de autoridad, organismos electorales o de asociaciones políticas, vulneren sus derechos de votar y ser votados en las elecciones locales.

¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9. Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.;

México 1.13

En el caso concreto, el medio de impugnación es promovido por la actora, la cual tiene legitimación para instaurarlo.

Interés Jurídico. La promovente cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación que se resuelve, dado que comparece en su calidad de mujer al tratarse del principio de paridad de género.²

Definitividad. De acuerdo con la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, no procede algún medio de defensa en contra del acto impugnado al que deba atender la promovente, obligada antes de acudir en vía de Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante este órgano jurisdiccional; por lo que, debe considerarse satisfecho este requisito.

Terceros Interesados. Se puede advertir que se No se presentó ante la autoridad responsable escritos por parte de los terceros interesados, en el plazo establecido por la fracción III del artículo 29 de la Ley de Medios Local. Por lo que no existe tercero interesado en el presente caso.

CUARTO. Suplencia de la queja.

La interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, apartado A, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio Sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989, y 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, permite a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinar que, en la resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por una ciudadana y, consecuentemente, de los derechos reconocidos constitucionalmente no sólo **se debe suplir la deficiencia en la queja** en los términos del artículo 23, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sino que, como medida tuitiva especial, igualmente se debe suplir cualquier tipo de insuficiencia advertida por el juzgador en el escrito de demanda, de tal suerte que se pueda apreciar, con base en las constancias existentes en autos o las que en su caso sean requeridas, el acto que realmente cause un perjuicio a la parte demandada, aun cuando ese acto no haya sido impugnado en forma explícita, y por obrar en consecuencia, sin más limitación

² Jurisprudencia 8/2015. INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

que el respeto a los principios de congruencia y de contradicción, esto es, sin apartarse de la violación a los derechos político-electorales tutelados a través de esta clase de juicios y siempre dando oportunidad de defensa al órgano o autoridad que aparezca en realidad como responsable de la lesión jurídica advertida.

QUINTO. INFORME CIRCUNSTANCIADO.

Por su parte, la autoridad responsable, rindió su informe circunstanciado ante esta autoridad jurisdiccional en fecha 4 de marzo del presente año, signado por el Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, en el cual expresa entre otras cosas:

...“Que debe considerarse la desestimación del agravio hecho valer....de ninguna manera configuran actos o acciones ilegales ni violatorios a la Constitución ni a los tratados y demás instrumentos normativos”.....

SEXTO. FIJACION DE LA LITIS.

La **pretensión** de la promovente es que sea revocado el acuerdo C.G./040/2024 del Consejo General del Instituto Local, por el cual se aprobó la candidatura del Ciudadano Gaspar Armando Quintal Parra.

Causa de pedir. De acuerdo con la demanda presentada, su petición se encuentra centrada en que no se cumple con el principio de paridad de género y alternancia sustantiva en los cargos de elección popular

Controversia. Determinar si debe retirarse el registro del ciudadano registrado como primer candidato en la lista de diputados de representación proporcional, toda vez que considera que el legislador yucateco se excedió al establecer un parámetro restrictivo en la legislación local, que transgrede la paridad de género, provocando una irregularidad que afecta la alternancia en la postulación de cargos de elección popular, en este caso en específico, la primera posición en la lista de diputadas y diputados a integrar el H. Congreso del Estado.

Admisión y Valoración de las pruebas. De conformidad con los artículos 57 al 63 y 69 fracción IV de la Ley del Sistema de Medios, se tiene por admitidas las pruebas documentales ofrecidas por las partes que se relacionan de acuerdo a la presentación de las demandas, siendo las siguientes:

Aportados por la promovente

Gaspar Armando Quintal Parra

[Signature]

[Signature]

[Signature]

- Documental pública³. – Consistente en la copia certificada del expediente y los anexos presentados para solicitar el registro de un ciudadano por el principio de representación proporcional, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.
- Documental pública. - Consistente en la copia certificada del acta de fecha 28 de febrero del presente año, en donde consta el acuerdo aprobado del registro de un candidato.
- Presuncional. En su doble aspecto, legal y humana.
- Instrumental de actuaciones.

Aportados por la Autoridad Responsable.

- Documental Pública. - Consistente en el Informe Circunstanciado del recurso de impugnación y del escrito de presentación de la queja.
- Documental Pública. - Consistente en la representación gráfica autorizada mediante firma electrónica de conformidad con el acuerdo C.G./209/2023 y acuerdo C.G./040/2024 de fecha 28 de febrero del 2024.
- Documental Pública. - Consistente en aviso de presentación de los medios impugnativos.
- Documental Pública. - Consistente en el aviso de retiro de estrados la publicidad del medio impugnativo.
- Documental Pública. - Consistente en original de la cédula de notificación mediante estrados.

SEPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

MARCO NORMATIVO

En el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reconocen elementos fundamentales en torno a los derechos humanos, como son: la extensión del catálogo de derechos humanos, mismo que no sólo se encuentran en el propio texto constitucional, sino también en los tratados internacionales. Normas de interpretación: se establece que los derechos humanos deben ser interpretados acorde con la Constitución y los tratados internacionales, y

³ Se tiene por no aportada en términos de los Artículo 63 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral por lo que no se toma en valoración, toda vez que en fecha 21 de marzo de presente año, le fue solicitada a la quejosa y esta no cumplió con el requerimiento.

que la interpretación de esos derechos debe realizarse buscando la protección más amplia de los mismos, es decir no pueden ser restringidos o suprimidos.

Por tanto, los derechos humanos deberán ser interpretados de conformidad con el principio *pro personae*, según establecen los artículos 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por medio del cual se privilegian los derechos y las interpretaciones de los mismos que protejan con mayor eficacia a la persona.

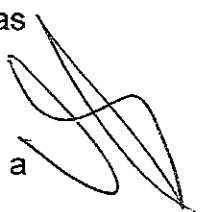
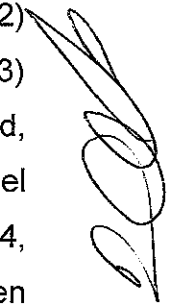
Todo lo anterior, en razón de los deberes y obligaciones del Estado Mexicano previstas por los tratados internacionales de derechos humanos en la que se es parte, en particular, con lo dispuesto por los artículos 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que disponen, entre otros derechos, el de un recurso sencillo, rápido y efectivo que ampare los derechos fundamentales, entre ellos, los de naturaleza político-electoral; además, los numerales 1 y 2, de la Convención Americana imponen el deber de los Estados, y de todos sus órganos, incluidos los jurisdiccionales, de respetar y garantizar los derechos humanos, lo que implica, entre otras cosas, el deber de prevenir y reparar adecuadamente las violaciones a tales derechos, así como el deber de adoptar las medidas necesarias para hacerlos efectivos.

Por todo lo anterior, todas las autoridades (jurisdiccionales o no) se encuentran obligadas a: 1) promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; 2) interpretar las normas de derechos humanos con un criterio extensivo y, 3) aplicarlas acorde con los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad; tal y como disponen las fracciones III y VIII del apartado A del artículo 2o constitucional; los artículos 2, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 5, inciso b), 8 y 12 del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como en los artículos 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Ese doble carácter ha llevado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos a considerar que, como derecho y principio, la igualdad también es una norma imperativa de derecho internacional.⁴

⁴ Cfr. Opinión Consultiva OC-18/03, párr. 101; *Caso Espinoza González Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 216; *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 79; *Caso Duque Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr.91; *Caso I.V. Vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 238, y *Caso Flor Freire Vs. Ecuador*, párr. 109.

Artículo 13



En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º y 4º de la Constitución Federal, el derecho y principio a la igualdad y no discriminación impone a los Estados la obligación de diseñar, regular e implementar programas o políticas públicas, reconociendo las necesidades, dificultades y desventajas que enfrentan los grupos en situación de vulnerabilidad y, al efecto, tomar medidas especiales o afirmativas para abordar la discriminación indirecta y estructural que resienten tales personas, pues solo de esa forma puede alcanzarse su "igualdad de hecho".

A este respecto, al resolver el referido juicio SUP-JRC-14/2020, la Sala Superior sostuvo lo siguiente:

"En el ámbito político electoral, la paridad constituye una de las vías que concretiza el principio de igualdad y no discriminación, y es por ello, que el respaldo constitucional y convencional que rige estos mandatos se extiende también para aquél⁵

Los artículos 1, párrafo quinto⁶ y 4, párrafo primero⁷, de la Constitución Federal, reconocen el principio de igualdad y no discriminación, así como el derecho a la igualdad legal de la mujer y el hombre.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que la igualdad, como principio adjetivo, presenta dos modalidades:

- La igualdad formal o de derecho, que protege contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que se dirige a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. Su violación da lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente, o a actos discriminatorios indirectos, que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero su efecto o resultado lleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista justificación objetiva para ello; y
- La igualdad sustantiva o de hecho, que radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos. Por ello, su violación surge cuando existe una discriminación estructural contra un grupo social o sus integrantes y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, su violación también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcionado de cierto contenido normativo, contra un grupo social relevante o de sus integrantes, con la diferencia de que, respecto a la

⁵ Por ejemplo; los artículos: 1, párrafo quinto; 4, párrafo primero, 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 4, incisos f) y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; y 3 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

⁶ "Artículo 1 [...] Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

⁷ "Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. [...]"

igualdad formal, los elementos para verificar la violación dependerán de las características del propio grupo y la existencia acreditada de la discriminación estructural y/o sistemática⁸.

Ha sido un criterio reiterado de la Sala que los institutos electorales, tanto locales como el nacional, cuentan con facultades reglamentarias para emitir lineamientos y reglas que busquen maximizar los derechos de los grupos en desventaja, así como de las mujeres.

En efecto, la facultad reglamentaria de estos órganos se encuentra prevista en el artículo 41 Base I apartado C de la Constitución General, la cual comprende no solo la implementación de las reglas y procedimientos de organización de los procesos electorales, sino también, la verificación de los principios constitucionales en materia electoral. Es decir, el debido cumplimiento de los derechos humanos relacionados con los procesos electorales.⁹

En este sentido, este tribunal ha sostenido que los institutos electorales locales, al ser órganos estatales, están obligados a velar por el cumplimiento de diversos principios tanto constitucionales como convencionales. En el caso del principio de paridad de género, estos órganos están obligados a adoptar las medidas necesarias y suficientes que promuevan, de manera eficaz, los derechos político-electorales de las mujeres.

En diversos precedentes, la Sala Superior ha validado la adopción de lineamientos emitidos por los diversos institutos electorales locales, tendentes a emitir que garanticen la igualdad de género tanto en la postulación de candidaturas, así como los ajustes en la integración en los órganos electos públicos¹⁰

⁸ Cfr.: Tesis 1a./J. 126/2017 (10a.), con rubro: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES", consultable en: Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, p. 119.

⁹Jurisprudencia 9/2021 de la Sala Superior de rubro y texto **PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD**. De una interpretación sistemática de los artículos 1, 4 y 41 de la Constitución General; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, párrafo 1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, incisos f) y j), y 6, inciso a), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, párrafo 1, y 7, incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que toda autoridad administrativa electoral, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, tiene la facultad de adoptar los lineamientos generales que estime necesarios para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género, así como para desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas y reglas específicas en la materia.

¹⁰ Ver sentencias de los medios de impugnación SUP-RAP-726/2017 y acumulados, SUP-JDC-1172/2017 y acumulados, SUP-RAP-121/2020 y acumulados, SUP-REC-249/2020 y SUP-REC-231/2021, entre otros.

Atte. I. B.

La facultad reglamentaria de los institutos locales electorales no debe incidir en materias que están expresamente reservadas al poder legislativo. La segunda, que las disposiciones contenidas en los reglamentos emitidos no deben ir en contra de lo dispuesto por la legislación o por la Constitución General.

A pesar de esto, la Sala Superior ha reconocido que el establecimiento de reglas orientadas a garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres y, con ello, que el principio de paridad de género no es una potestad reservada a los órganos legislativos. Del marco normativo, tanto constitucional como convencional,¹¹ es posible desprender que, si bien, es necesaria la adopción de medidas especiales de naturaleza legislativa, estas podrían resultar insuficientes para alcanzar la igualdad sustancial entre hombres y mujeres y, por tanto, se encuentra plenamente justificada la emisión de reglas por parte de los órganos administrativos¹².

Con base en lo anterior, se ha considerado que las autoridades administrativas electorales pueden emitir normas reglamentarias con el objetivo de i) tornar plenamente efectivo el derecho constitucional y convencional a la igualdad y, por tanto, el principio constitucional de paridad de género, mediante la adopción de medidas para hacerlo efectivo cuando sea necesario y ii) desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas¹³

De lo anterior, es posible concluir que las autoridades administrativas locales pueden válidamente emitir reglas que garanticen la postulación y la integración paritaria de los órganos, siempre que se justifique adecuadamente su necesidad, así como que quede evidenciado que las reglas adoptadas por la legislatura son insuficientes.

Es importante enfatizar que la reforma de *paridad en todo* no estableció reglas concretas o algún método en específico para cumplir con el principio de paridad de género, sino que esta cuestión se dejó a la libre configuración legislativa, sin que se previera un modelo único de paridad ni una medida afirmativa específica para cumplirla.

Por lo que se advierte, que no se definió que, para cumplir con ella, debería optarse por un método como la alternancia.

¹¹ Destacan el artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 2, 3, 25 y 26 del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos, entre otros.

¹² Ver, por ejemplo, SUP-JDC-1172/2017.

¹³ Similar criterio se adoptó al resolver el juicio SUP-JDC-1172/2017.

Lo anterior patentiza que nuestro sistema se ha ido fortaleciendo en materia de representación de mujeres, y este órgano jurisdiccional en todo momento lo ha dotado de efectividad con cada una de sus sentencias.

Análisis de Agravios.

De forma previa al estudio de los agravios, es menester precisar lo siguiente: Es criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en los juicios ciudadanos promovidos la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos.

Expuesto lo anterior se procede al estudio de los agravios hechos valer por el recurrente, haciendo la precisión que los mismos pueden desprenderse en cualquier capítulo de la demanda, siempre y cuando se expresen de manera clara las violaciones y se expongan los razonamientos lógico-jurídicos, sirve de criterio orientador la jurisprudencia 2/98 de rubro "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**"¹⁴, de modo que la parte recurrente hace valer en esencia los siguientes:

Alfaro 13

8. PUNTOS DE AGRAVIO

ÚNICO. La autoridad electoral al aprobar el registro del C. Gaspar Armando Quintal Parra, como primer asignado en la lista de diputaciones de representación proporcional en términos del penúltimo párrafo del inciso e) de la fracción II del artículo 214 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, transgrede los artículos 2, inciso A, Fracción III, 35 fracción II, 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2, 3 inciso d bis), el numeral 4 del artículo 14, artículo 6 numeral 2, artículo 7 numeral 1, 30 numeral 1 inciso h) y numeral 2; 232, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículos 2, 16, apartado A, 20 y 21, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, en relación con los artículos 6, 106 en su fracción VIII, 123, fracción LVII y LIX, 214 y 330 fracción III, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; los numerales citados garantizan y salvaguardan la paridad y la alternancia en las candidaturas.

En efecto, con dicho acuerdo se violan acciones afirmativas en favor de las mujeres al haber aplicado el **penúltimo párrafo del artículo 214 de la Ley de Institución y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán que representa un obstáculo**, específicamente respecto a que **un hombre ocupe la primera posición en la lista de diputadas y diputados a integrar el Congreso.**

Se estima pertinente señalar que la porción normativa del artículo del cual **se pide su desaplicación** por ser contrario a la constitución federal y leyes generales en la materia, establece lo siguiente:

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 11 y 12.

Este Tribunal Electoral considera que los agravios son **Infundados** tal y como se razona a continuación.

La promovente alega que debe retirarse el registro del Ciudadano Registrado como primer candidato en la lista de diputados de representación proporcional, toda vez que considera que el legislador yucateco se excedió al establecer un parámetro restrictivo en la legislación local, que transgrede la paridad de género, provocando una irregularidad que afecta la alternancia en la postulación de cargos de elección popular, en este caso en específico, la primera posición en la lista de diputadas y diputados a integrar el H. Congreso del Estado.

Es el caso que el Artículo 214 en su penúltimo párrafo, situación que la quejosa advierte en su escrito de demanda, no se refiere a que sea un obstáculo que “un hombre ocupe la primera posición en la lista de diputadas y diputados” a integrar el congreso, puesto que dicho artículo habla de candidata o candidato, sin especificar un solo género.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que la paridad se trata de una política pública que implica la integración de una perspectiva de género en su preparación, diseño, implementación, monitoreo y evaluación, así como en la toma de decisiones, de tal forma que se promueva la igualdad entre hombres y mujeres, combatiendo con ello las desigualdades estructurales y actitudes discriminatorias.

Así, la satisfacción de los objetivos que se buscan con la incorporación del mandato de paridad de género a nivel constitucional requiere el diseño e implementación de estrategias institucionales e, inclusive, de distintas medidas afirmativas o medidas especiales de carácter temporal. La implementación y adopción estatal de las medidas para alcanzar la paridad es necesaria, porque la inclusión constitucional de una cláusula de igualdad y no discriminación, por lo que si un artículo no dice tal situación la acción afirmativa cumple el objetivo de permitir el acceso de las mujeres a cargos de elección popular- en igualdad de oportunidades que los hombres.

Al respecto, es pertinente señalar que, la Sala Superior ha referido que, cuando se pretenda cuestionar una norma en la que se crea, modifica o extingue una obligación o derecho, cuyos destinatarios se encuentran en una situación jurídica determinada, los sujetos vinculados por esa previsión cuentan con distintos momentos para controvertirla a través de los medios de impugnación

correspondientes, cuya oportunidad estará condicionada a la afectación concreta que se causa.¹⁵

Por otro lado, la Suprema Corte ha reconocido que tanto los congresos locales, como las autoridades administrativas, tienen el deber de adoptar las medidas necesarias para cumplir la paridad de género. Al respecto, ha señalado que estas autoridades tienen competencia para establecer el diseño de los mecanismos y reglas específicos para garantizar el cumplimiento de este principio, en su régimen interno.

Esto implica que, tanto el poder legislativo, como las autoridades administrativas, tienen el deber de adecuar el orden jurídico al mandato de paridad de género y esto se satisface al incorporar las reglas de postulación, conformación y registro de candidaturas que aseguren el respeto de la paridad de género en los órganos representativos locales.

Por lo que el artículo 214 persigue una finalidad válida y, por ende, no limita de manera innecesaria y desproporcionada el derecho a las mujeres a puestos públicos.

De ahí que, en correspondencia a la presentación de alguna solicitud para el registro de candidaturas, la autoridad administrativa electoral, en uso de sus facultades y atribuciones, verifica que los registros de todas candidaturas solicitadas por un partido político o coalición cumplan con el principio constitucional de paridad, pudiendo incluso, rechazar, el registro de aquellas candidaturas que incumplan con la paridad.

Por tanto, se tiene que el Consejo General del Instituto al verificar el cumplimiento de paridad autorizo la candidatura de conformidad a los parámetros establecidos mismo que no transgrede, por sí mismo, el principio de paridad de género.

Como puede observarse que en la designación de cada una de las diputaciones de representación proporcional cuatro posiciones¹⁶ de las siete se destinaron para las mujeres lo que representa más del 50%, un tratamiento preferente a un cierto grupo o sector que se encuentra en desventaja o es discriminado.

Por lo que el Instituto Local al diseñar los lineamientos y las acciones afirmativas las consideró más efectivas, tal y como ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que estas autoridades también están obligadas a emitir las reglas necesarias a fin de lograr la paridad de género, entendiéndola más allá de la postulación, sino en la integración de los órganos de elección popular.

¹⁵ Véase, entre otros, los juicios SUP-JDC-134/2020.

¹⁶ Por el Partido Revolucionario Institucional

Ataral / B

[Handwritten signatures]

De ahí que el principio constitucional de paridad de género se debe entender desde su dimensión cualitativa, lo cual va más allá de la postulación y debe trascender a la integración de los cargos de elección popular.

Por lo tanto, el Consejo Electoral Local como autoridad administrativa al emitir las reglas necesarias para lograr el cumplimiento de la paridad de género, de manera coordinada y complementaria; buscan promover sus derechos en condiciones de igualdad; por lo que al quedar firme los lineamientos de Paridad estos abonan a alcanzar la paridad de género en el estado, por lo que en relación con el artículo 214 en ningún momento se excluye al género femenino como argumenta la quejosa. Ahora bien, al establecerse en los lineamientos, así como del diverso artículo en lo referente a que si en la lista de mayoría relativa el género predominante es el femenino la lista de candidatura por el principio de representación proporcional **podrá** ser encabezada por una mujer y si en el caso el que predomino fue el masculino se sobre entiende que el género que debe encabezar la lista es el femenino.

En el Primer supuesto si hay mayoría mujer (Lista de Mayoría relativa) en la segunda podría haber una mujer mas no es obligatorio, sino potestativo. En un segundo supuesto si la mayoría fue hombre es de entender que una mujer encabezaría la lista.

Luego entonces la controversia derivaba -por una parte- de lo ordenado por el legislador y -por la otra- de su deber potestativo por lo que es de observarse que se permite alcanzar la paridad de género en los cargos públicos de elección popular (Diputaciones).

Así, resulta evidente que la quejosa parte de una premisa incorrecta de los alcances del mandato constitucional de paridad de género. Puesto que si en el conjunto de las Diputaciones de mayoría relativa por dicho partido son mujeres se entiende que en relación a la de representación proporcional es una potestad de los partidos políticos designar un género u otro.

De esta forma, este mandato constitucional exige a las autoridades electorales llevar a cabo todas las acciones que se encuentren dentro de sus facultades, con la finalidad de lograr que todos los órganos estén integrados de forma paritaria.

Esto, además, que en todo caso tendría que verificarse que en el caso de una inaplicación por no cumplimiento en la Paridad de género en la conformación del H. Congreso del Estado, también debería analizarse las otras listas de candidatos a diputados de los demás partidos (es variable) para así estar ante

inconstitucionalidad que afecte los derechos de las mujeres para integrar órganos legislativos o municipales, puesto que el hecho que el Partido Revolucionario Institucional hubiese designado en su lista de representación proporcional como primera candidatura a un hombre no por ello significa que el H. Congreso del Estado no tendría representación de mujeres, de ahí que no le asista la razón a la quejosa, puesto que el hecho que un solo partido encabece o conforme su lista por el género masculino u otro no significa que se limite a la mujer o se restrinja su derecho a ocupar un cargo de elección popular de ahí que es de confirmarse el acuerdo impugnado.

Por tanto, este Tribunal concluye que la autoridad responsable, al emitir el acuerdo, no se violenta la alternancia y paridad en relación al Partido Revolucionario Institucional, -como argumentó la parte actora-, por lo que son **infundados** sus argumentos.

Por todo lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Es infundado el agravio formulado por la quejosa.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo C.G./040/2024 dictado por el Consejo General de Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, de conformidad a lo establecido en la presente resolución.

Notifíquese, conforme a derecho corresponda.

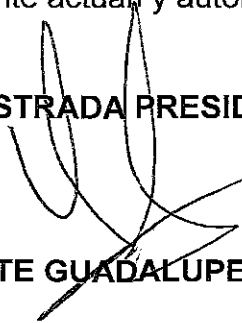
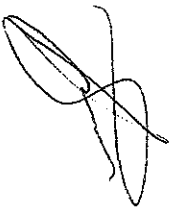
En su oportunidad devuélvanse los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, con quien legalmente actúan y autoriza. - Doy Fe. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA

LICDA. LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ

Muñoz, I. B.



MAGISTRADO

**MAGISTRADA POR
MINISTERIO DE LEY**



ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO

VALES



LIC. DINA NOEMI LORIA CARRILLO

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**



LIC. DILIA VIVIANA POOL CAUICH